



ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Artículos destacados

TITULO I

Art. 1º- La Universidad Nacional de Córdoba es continuación de la Universidad Mayor de San Carlos y seguirá usando su escudo en los documentos y publicaciones oficiales.

Art. 2º - Misión de la Universidad: La Universidad como institución rectora de los valores substanciales de la sociedad y el pueblo a que pertenece, tiene los siguientes fines:

- a) La educación plena de la persona humana
- b) La formación profesional y técnica , la promoción de la investigación científica, el elevado y libre desarrollo de la cultura y la efectiva integración del hombre en su comunidad, dentro de un régimen de autonomía y de convivencia democrática entre profesores, estudiantes y graduados;
- c) La difusión del saber superior entre todas las capas de la población mediante adecuados programas de extensión cultural.
- d) Promover la actuación del universitario en el seno del pueblo al que pertenece, destacando su sensibilidad para los problemas de su época y las soluciones de los mismos.
- e) Proyectar su atención permanente sobre los grandes problemas y necesidades de la vida nacional, colaborando desinteresadamente en su esclarecimiento y solución.

Art. 3º -La Universidad Nacional de Córdoba dicta y modifica sus estatutos, administra su patrimonio y sanciona su presupuesto dentro de un régimen jurídico de autarquía, conforme con los principios de la constitución y leyes que dicte el Congreso de la Nación.

Como ente autónomo tiene el pleno gobierno de sus estudios, elige sus autoridades y nombra y remueve sus profesores y personal de todos los órdenes, en la forma que establecen estos estatutos y sus reglamentaciones. Expide los títulos y certificados de competencia correspondientes a los estudios realizados en sus Facultades, escuelas, institutos y colegios dependientes e incorporados o que se incorporen a su régimen.

La Facultad de Ciencias Médicas fue creada en el año 1877 durante el rectorado del Dr. Manuel Lucero.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS ALUMNOS DE LA U.N.C.
Ordenanza del H. Consejo Superior 13/97

TITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I:

Art. 50: Enumeración: Se establecen las siguientes sanciones por la comisión de los actos o hechos a que se refiere el artículo 3:

- 1) Apercibimiento
- 2) Privación del derecho a examen.
- 3) Suspensión y
- 4) Expulsión.

La aplicación de estas sanciones deberá guardar proporción con la gravedad de la falta cometida, su reiteración, antecedentes del alumno y perjuicios causados.

Art. 51: Apercibimiento. Serán sancionados con apercibimiento los alumnos que cometieren las siguientes fallas, cuando no implique una falta mayor:

- 1) Desobediencia a las directivas impartidas por autoridad universitaria, un profesor o docente auxiliar, que tienda a mantener el desarrollo normal de la actividad o evitar actos de indisciplina durante ésta.

Para la aplicación de esta sanción, será necesario instrumentar el procedimiento impuesto por el artículo 14.

Art. 52: Suspensión o privación del derecho a examen. Serán sancionados con suspensión hasta cuatro (4) meses o privados de rendir una (1) época de examen en los siguientes casos:

- 1) Falta de respeto a la autoridad universitaria, profesor o docente auxiliar o personal no docente.
- 2) El que sin incurrir en falsedades documentales, cometiere cualquier fraude en un examen parcial o final.

Art. 53: Suspensión o privación del derecho a examen.

Serán sancionados con suspensión de hasta seis (6) meses o privados de rendir hasta en tres épocas de examen en los siguientes casos:

- 1) Participación directa en desórdenes en el ámbito de la Universidad que provoquen daños al patrimonio universitario.
- 2) Actitudes o expresiones obscenas o indecorosas o que ofendan las normas de respeto a la convivencia universitaria, o coarten o impidan la libre expresión de ideas, cuando estas conductas no constituyan delito.
- 3) Agresión física a empleados o alumnos de la universidad.

Art. 54: Suspensión o privación del derecho de examen. Serán sancionados con suspensión de hasta un (1) año o privados de rendir hasta en cuatro (4) épocas de examen en los siguientes casos:



- 1) Injurias o amenazas a autoridades universitarias, profesores o docentes auxiliares.
- 2) Daños a bienes físicos de la universidad.

Art. 55: Suspensión o privación del derecho de examen. Serán sancionados con suspensión de hasta dos (2) años o privados de rendir hasta en seis (6) épocas de examen en los siguientes casos:

- 1) Falsificación o uso de instrumentos o documentos falsos para acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos por las autoridades universitarias, para inscribirse en cursos o materias, o para cualquier otra finalidad.
- 2) La falsa inserción de datos o manifestaciones, cuando éstas sean exigidas bajo la forma de declaración jurada.
- 3) Inobservancia de los requisitos exigidos por los planes de estudios, sistema de cursado o correlatividades determinados por las respectivas Facultades o Institutos, sin perjuicio de las consecuencias de carácter administrativo y académico que prevean las reglamentaciones respectivas.

Así mismo los exámenes rendidos en violación al régimen de correlatividades, serán considerados nulos, debiendo así consignarse en la resolución que dé por finalizado el sumario.

Art. 56: Expulsión. Serán sancionados con expulsión en los siguientes casos:

- 1) Agresión física a autoridades o docentes universitarios.
- 2) Sustituir o ser sustituido en el momento de dar examen.
- 3) Falsificación o adulteración de actas de examen u otros instrumentos, con el objeto de acreditar haber cursado, rendido o aprobado una materia, curso o carrera. Corresponderá igual sanción, cuando la falsificación o adulteración versare sobre certificaciones de estudios previos, exigidos para ingresar a la universidad.
- 4) El que con el propósito de obtener la aprobación de una materia de la carrera, entregara u ofreciese a un profesor, funcionario o empleado universitario, dádivas u otros beneficios personales.

Art. 57: Agravantes. Cuando las infracciones tipificadas en los artículos 52, 53, 54 y 55 constituyan delito, la pena aplicable podrá incrementarse hasta el doble de la sanción prevista, y su mínimo no será inferior a los ocho (8) meses.

Capítulo II:

Art. 58: Reincidencia. Será reincidente el alumno que habiendo sido sancionado por resolución firme, incurriere en una nueva infracción reprimida con suspensión o privación del derecho de examen. En estos casos la sanción que se le aplicare podrá agravarse hasta en un tercio (1/3) de la que le correspondiere.

Art. 59: Concurso de faltas. En el caso de participación o concurso de infracciones, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los capítulos VII y IX del libro I del código penal.

Art. 60: Prescripción. La acción disciplinaria prescribe a partir de la fecha en que se cometió el acto o hecho punible:

- 1) a los seis (6) meses, la del artículo 51
- 2) al año, la del artículo 52
- 3) a los dieciocho (18) meses, la del artículo 53
- 4) a los dos (2) años, la del artículo 54
- 5) a los tres (3) años, la del artículo 55
- 6) a los cinco (5) años la del artículo 56

El término de la prescripción se suspenderá al iniciarse el sumario y hasta la resolución que recaiga en el mismo. Cuando la falta haya implicado procesamiento por la posible comisión de un delito, el período de suspensión se extenderá hasta la resolución de la causa judicial.

También se suspenderá el término de la prescripción por incomparencia del sumariado, citado legalmente ante la instrucción.

R.D. 1742/99

ART. 1º: Dejar establecido que a partir de la aprobación de la presente y en base a los considerandos mencionados sobre la LIBRETA DE ESTUDIANTE Y/O LIBRETA DE TRABAJOS PRÁCTICOS tendrá el carácter de instrumento público, por lo tanto cualquiera adulteración o falsificación de los datos que se consignen en dicho instrumento, podrá ser pasible de las penalidades prescriptas sobre el particular en el Código Penal y de las sanciones previstas en la Ord. del H.C. Superior 13/97 (Reg. disciplinario de los alumnos).